



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1358-16 de fecha 01/04/2016:

IVA – VENTA DE PARCELAS NO AFECTAS A LA ACTIVIDAD

Una entidad tiene previsto realizar la venta de determinadas parcelas por las que se le denegó la deducción del Impuesto por no considerarlas afectas a ninguna actividad económica. Sujeción al IVA.

En el supuesto de que la entidad no tuviera la condición de empresario o profesional, la entrega posterior de bienes inmuebles por la entidad, en tanto no pueda atribuirse a la misma la condición de empresario o profesional por tener por objeto exclusivo la mera tenencia de bienes inmuebles sin el propósito o la intención de destinarlos al desarrollo de una actividad económica, no se encontrará sujeta al Impuesto.

Si la entidad tuviera la condición de empresario o profesional, la posterior venta de los bienes inmuebles constituiría una operación sujeta al Impuesto, siempre que las mismas se encuentren afectas a su patrimonio empresarial y profesional. En este caso, la transmisión las parcelas estará sujeta y exenta, cuando las parcelas adquiridas no hubieren generado derecho a la deducción, por no haber estado afectas a ninguna actividad económica.

CV 1361-16 de fecha 01/04/2016:

IVA – NO ESTABLECIDO - SUCURSAL

Una entidad tiene su oficina central en Bélgica desde donde centraliza la fabricación y ventas de sus productos. Las operaciones en territorio de aplicación del Impuesto se realizan como entidad no establecida a través de un almacén logístico que le presta servicios de almacenamiento y distribución. Asimismo, ha creado una sucursal en territorio de aplicación para prestar servicios de tecnologías de la información que serán sufragados por su matriz belga.



Necesidad de uno o varios números de identificación fiscal para la operativa, sujeción de las operaciones prestadas por la sucursal a la matriz y régimen de devolución y deducción aplicables.

De conformidad con la jurisprudencia comunitaria, para que exista establecimiento permanente es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, que le permitan realizar la entrega de bienes o la prestación de servicios en la que intervenga, con un grado suficiente de permanencia.

El simple hecho de que la empresa belga coloque los productos de su propiedad en los almacenes gestionado por un operador logístico, no implica necesariamente que dicha empresa posea un establecimiento permanente y, en consecuencia, esté establecida en el territorio de aplicación del IVA español.

Para ello, se requeriría que la empresa belga dispusiera del almacén como propietaria o titular de otro derecho real de uso del mismo o como arrendataria de su totalidad o, al menos, de una porción fija y determinada de dicho almacén.

Por tanto, no se considerará la existencia de un establecimiento permanente cuando, como parece ocurrir en el presente caso, la entidad se limite a recibir un servicio de depósito de bienes y, en su caso, servicios de envío de la mercancía, por parte del operador logístico.

Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de que la entidad disponga en el territorio de aplicación del Impuesto de una sucursal, establecimiento permanente, dedicado a la prestación de servicios informáticos, siempre que, este establecimiento permanente no intervenga en las entregas de bienes realizadas por la matriz en los términos señalados.

Por otra parte, los servicios prestados por la sucursal a su casa matriz en Bélgica no estarán sujetos al IVA, por aplicación de las reglas de localización. Lo anterior será de aplicación, sin perjuicio de lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que dispone que un establecimiento permanente que no constituye una entidad jurídica distinta de la sociedad a la que pertenece, establecido en otro Estado miembro y al que la sociedad presta ciertos servicios, no debe ser considerado sujeto pasivo en razón de los costes que se le imputen por dichas prestaciones de servicios. Esta misma conclusión podría ser de aplicación a este supuesto, en la medida que el establecimiento permanente repercuta los costes de los servicios informáticos que realiza para su matriz.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Asimismo, se plantea si la entidad debe mantener los dos números de identificación fiscal (NIF) que le han sido asignados con las claves "N" de entidad extranjera, para la actividad de venta de productos, y "W" de establecimiento permanente de una entidad no residente en España, para la actividad de servicios de tecnologías de la información, o basta con mantener un solo NIF con la clave W.

Existe la posibilidad de que la entidad no residente actúe en territorio español por sí misma y por medio de uno o varios establecimientos permanentes desarrollando actividades empresariales claramente diferenciadas e independientes, en cuyo caso tanto la entidad no residente como cada establecimiento permanente deberán disponer de un NIF propio para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Por lo tanto, siempre que la entidad belga desarrolle en territorio español la actividad de venta de productos sin la intervención de establecimiento permanente, y además, realice mediante establecimiento permanente la actividad de servicios de tecnologías de la información, y se traten de actividades claramente diferenciables y de gestión separada, deberá disponer de dos NIF. Un NIF como entidad no residente que desarrolla por sí misma la actividad de venta que comenzará con la letra "N" y otro NIF para identificar el establecimiento permanente a través del cual desarrolla la actividad de servicios de tecnologías de la información que irá encabezado con la letra "W".

Una vez determinada la necesidad de mantener los dos NIF-IVA para cada actividad, también se cuestiona sobre el NIF-IVA que debe hacerse constar en las facturas correspondientes a cada una de sus operaciones de venta según se considere que intervenga o no el establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto.

Los sujetos no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que necesiten disponer de un NIF-IVA español por realizar operaciones en las que resulten ser sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán solicitar el mismo a la Administración tributaria y deberán hacerlo constar en las facturas de todas aquellas operaciones que lleven a cabo con dicha condición, puesto que tal referencia resulta relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las operaciones documentadas en las facturas.

Asimismo, en las facturas correspondientes a operaciones que, en su caso, efectúe la entidad a través de la sucursal situada en el territorio de aplicación del Impuesto que resulte sujeto pasivo del mismo deberá hacerse constar el número de identificación fiscal atribuido por la Administración española a dicha sucursal.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

También debe tenerse en cuenta que el hecho de disponer de un número de identificación a efectos del IVA no será suficiente en cuanto tal para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente.

Igualmente, en caso de que se expida una factura con el número de identificación a efectos del IVA asignado por el Estado miembro del establecimiento permanente, se considerará que este último ha intervenido en la entrega de bienes o la prestación de servicios efectuada en ese Estado miembro, salvo que existan pruebas que acrediten lo contrario.

Con respecto a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que la entidad belga haya soportado correspondientes a operaciones de venta en las que no hubiera intervenido un establecimiento permanente situado en dicho territorio, señalar que la entidad no podrá utilizar el régimen especial de devoluciones a no establecidos, puesto que dicha entidad realiza entregas intracomunitarias y exportaciones sujetas en el territorio de aplicación del Impuesto y por las que adquiere la condición de sujeto pasivo. Por todo ello cabe concluir que deberá practicar las deducciones y solicitar las devoluciones conforme al procedimiento general.

Por otro lado, en el supuesto de que la entidad belga efectuase operaciones con intervención de un establecimiento permanente situado en el territorio de aplicación del Impuesto (la sucursal que presta servicios de tecnologías de la información) será dicho establecimiento permanente, en su calidad de sujeto pasivo del Impuesto, el obligado a presentar las declaraciones que correspondan al mismo, para lo cual contará con un NIF atribuido por la Administración española distinto del atribuido a la propia entidad belga.

CV 1504-16 de fecha 12/04/2016:

SERVICIOS DE TRANSPORTE – TABLAS DE AMORTIZACIÓN

Una entidad se dedica al transporte de mercancías por carretera. Entre los servicios que presta se encuentra la recogida, tratamiento y valorización de residuos de todo tipo, utilizando para transportarlos contenedores, volteadores y compactadores metálicos propios, que se colocan en los recintos de las industrias u obras de los clientes. Cuando están llenos, los clientes la avisan para que los sustituya por otro u otros, y retire el que está lleno, lo cual se hace mediante camiones adaptados para este tipo de transporte y dependiendo del tipo de contenedor a transportar.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Para que los camiones dedicados a la recogida de basura puedan funcionar, necesitan estos elementos: compactadores, volteadores, y contenedores.

Los camiones dedicados a esta actividad son de dos tipos: camiones que funcionan con un equipo acoplado de "gancho", y camiones que funcionan con un equipo acoplado de "cadenas".

Los elementos que necesita para el desarrollo de esta actividad son:

- Compactadores, que pueden ser de varios tipos: compactadores móviles; compactadores móviles con volteador incorporado; y compactadores estáticos con contenedor o caja incorporada para la retirada de los residuos.
- Volteadores, que se utilizan para echar los residuos dentro del compactador si el cliente tiene los residuos en un contenedor móvil de menor capacidad.
- Contenedores, que también pueden ser de varios tipos y capacidades: contenedores para residuos con densidad baja, movidos por camiones con equipos de "cadenas"; contenedores para residuos de densidad alta, movidos por camiones con equipos de "gancho"; y contenedores cisterna para residuos líquidos o pastosos, movidos por camiones con equipos de "gancho".

Según parece desprenderse del escrito de consulta, los contenedores quedan depositados en las instalaciones del cliente mientras estuviesen llenándose. En este sentido, se entiende que los contenedores servirán para depositar los residuos del cliente, y transportar dichos residuos a su punto de destino, acoplando los contenedores llenos en los camiones correspondientes. Por ello, se consideran como elementos de transporte.

No parece que pueda considerarse que los contenedores tengan la consideración de autocamiones o que puedan considerarse parte del autocamión. Si bien los contenedores no se incluyen en el concepto de autocamión, se les puede atribuir el carácter de elemento de transporte, pues resultan necesarios para el transporte de los residuos que realiza la entidad. Por tanto, se considerarán comprendidos en los "elementos de transporte externo" de la tabla de amortización, con un coeficiente lineal máximo del 16% y un período de años máximo de 14 años.

Adicionalmente, los volteadores se utilizan para echar los residuos dentro de los compactadores, deben entenderse comprendidos en los "elementos de transporte externo" de la tabla de amortización, con un coeficiente lineal máximo del 16% y un período de años máximo de 14 años.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En tercer lugar, los compactadores móviles se consideran elementos de transporte, en el mismo sentido que se ha indicado anteriormente en relación a los contenedores, es decir, entendiendo que los compactadores móviles servirán para depositar (y en este caso compactar) los residuos del cliente, y transportar dichos residuos a su punto de destino, acoplando los compactadores móviles llenos en los camiones correspondientes. Del mismo modo, no puede considerarse que tengan la consideración de autocamiones o que puedan considerarse parte del autocamión.

Por tanto, se considerarán comprendidos en los “elementos de transporte externo” de la tabla de amortización, con un coeficiente lineal máximo del 16% y un período de años máximo de 14 años.

En cuanto a los compactadores estáticos, los mismos estarían ubicados en las instalaciones del cliente mientras soliciten los servicios de la entidad, y los residuos generados y compactados se recogerían en el contenedor o caja incorporada a dicho compactador con camiones de equipos acoplado de “ganchos”. Por ello, no parece que pueda atribuirseles el carácter de elementos de transporte. Teniendo en cuenta su naturaleza, dado que no solo almacenan, sino que realizan una función de compactado, debieran considerarse comprendidos en la “maquinaria” de la tabla de amortización, con un coeficiente lineal máximo del 12% y un período de años máximo de 18 años.

CV 1505-16 de fecha 12/04/2016:

SOCIEDADES – EXCLUSIÓN DE CONSOLIDACIÓN – PAGOS FRACTIONADOS

Una entidad se encuentra excluida de un grupo de sociedades desde 1 de enero de 2015.

El sistema de cálculo del pago a cuenta de la sociedad es el de cuota íntegra, por el que se ingresa el 18% de la cuota íntegra del último ejercicio presentado, sirviendo de cálculo para el segundo y tercer pago del ejercicio 2015 el impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2014 presentado.

Si el resultado del segundo pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades a presentar el 20 de octubre de 2015 será cero.

En este caso, la base para la determinación del segundo pago fraccionado será la cuota íntegra que hubiera correspondido a la entidad en el ejercicio 2014 de haber tributado de forma individual. Y la cuantía del pago será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 18 por ciento.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1 de marzo de 2016:

AJD – JUNTA DE COMPENSACIÓN FIDUCIARIA

Se constituye una la Junta de Compensación mediante escritura pública y la misma actuará como «fiduciaria» con pleno poder dispositivo sobre las fincas de sus miembros.

La autoliquidación del Impuesto se presentó sin ingreso alguno, considerando el acto de constitución como «no sujeto». Posteriormente la Administración tributaria liquida por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), documentos notariales, por la constitución de la Junta de Compensación.

Posteriormente, la parte recurrente considera que la constitución de la Junta de Compensación está «exenta» del Impuesto.

El Tribunal considera que los propietarios de las fincas que constituyen la Junta de Compensación no han transmitido en virtud de esa constitución la titularidad de sus fincas, pues en otro caso no mantendrían la facultad de disposición respecto de ellas. Por ello, el carácter «fiduciario» con el que actúa la Junta de Compensación determina que no está exenta del AJD.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de marzo de 2016:

TPO – PENSIÓN VITALICIA

Mediante escritura pública de cesión de bienes el marido le cede a su esposa la vivienda, a cambio de que le continúe prestando alimento durante su vida, incluyendo sustento, habitación en la vivienda cedida, vestido y asistencia médica.

Se autoliquida el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Posteriormente, se inicia expediente de comprobación de valores, y termina con una liquidación provisional en concepto de donación, debido al exceso del valor de los bienes cedidos sobre el de la pensión vitalicia.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En la escritura de cesión de bienes no se fijó el importe de la pensión. Después de haberse iniciado el expediente de comprobación de valores, se otorgó escritura pública de complemento y aclaración de la anterior en la que se dice que realmente lo que se quiso decir cuando se valora a efectos fiscales la cesión en 156.263,15 euros, es que la base imponible de la pensión vitalicia que se constituía era de esa cantidad, resultado de capitalizar al interés básico del Banco de España, 4,25% en el momento del otorgamiento, el importe de la pensión anual estimada en 66.411,84 €, para cuya estimación se tuvo en cuenta el grado de minusvalía del cedente (81%) y los cuidados y tratamientos que necesita, valorándose la pensión vitalicia según las reglas de valoración del usufructo (10% según la edad) con lo que se llega al valor declarado.

La resolución del TEAR impugnada toma como base imponible 303.920,89 euros, cantidad que resulta de sumar el valor comprobado de la vivienda (132.513,56 euros) y el de la parcela (188.297,47 euros) y que no se detrae del valor comprobado ningún valor declarado.

Las escrituras públicas, como documentos públicos que son, hacen prueba contra los contratantes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieran hecho y las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados solo producen efecto frente a terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero. Por tanto, el Tribunal no estima este motivo de impugnación.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de abril de 2016:

SOCIEDADES – REMUNERACIÓN DE PRÉSTAMOS ENTRE ENTIDADES VINCULADAS

El plan de financiación a largo plazo realizado por la sociedad era legítimo, estaba justificado y alcanzó el éxito pretendido. En este sentido, los razonamientos contenidos están sólidamente asentados en el análisis pormenorizado de una serie de extremos relacionados con los indicados préstamos, argumentándose la adecuación a mercado de éstos en los siguientes términos:

A) Condiciones de financiación

a) Los préstamos carecen de garantía hipotecaria por motivos de reducción de costes, si bien existe vinculación entre los préstamos concedidos y los activos financiados, de forma que existe obligación de devolver el principal del préstamo si se transmiten dichos activos. Esta circunstancia permite la comparación de los préstamos suscritos con los hipotecarios, que en esencia tiene la misma naturaleza.



b) La financiación a tipos fijos permite a la entidad tener certeza sobre los costes financieros a la hora de llevar a cabo las proyecciones sobre la rentabilidad de determinadas inversiones.

c) Respecto a la cláusula de penalización por cancelación anticipada, es consustancial en todo contrato a tipo fijo y existen muestras de ello en el mercado español, atendiendo la existencia de dicha cláusula a la premisa de la ecuación riesgo- beneficio que se da en el tráfico diario entre empresas independientes (a mayor riesgo, mayores expectativas de beneficios).

d) Amortización única al vencimiento (préstamo tipo "bullet").

El modelo de amortización elegido ("bullet", método americano, de amortización única al vencimiento), es uno de los tres habituales en el mercado (junto al francés, de amortizaciones constantes y el alemán, de amortización fija de capital y pago decreciente de intereses), habiéndose aportado concretos ejemplos de préstamos de este tipo concertados por empresas del Grupo con entidades financieras independientes. Estos préstamos permiten una mayor disponibilidad de tesorería en el prestamista durante la vida de los mismos y el informe de los catedráticos considera que "lo más racional económico era concertar este tipo de préstamos".

e) Renovación del contrato.

Si bien no existe cláusula en el contrato que impida la renovación, tampoco existe cláusula en sentido contrario.

B) Remuneración de los préstamos

La Administración ha incurrido en error al plantear los comparables; la utilización de los tipos medios de la AHE no es un método admisible, como método aislado, para determinar los tipos que resultan de mercado, siendo admisible para corroborar los resultados obtenidos mediante las técnicas generalmente aceptadas en materia de precios de transferencia (tan de mercado es el tipo medio como los extremos inferior y superior de los rangos que se consideren de mercado); sería aceptable la referencia del euribor al día de suscripción del préstamo o el dato de la AHE en el trimestre en curso, pero no el de la AHE del trimestre anterior al de la suscripción; debe existir una necesaria flexibilidad en materia de precios de transferencia, sin que haya un único precio que deba ser aceptado como de mercado, sino un rango de precios.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

A la vista de estos razonamientos y de las pruebas aportadas, las condiciones de financiación de los préstamos obtenidos por la sociedad fueron razonables económicamente y acordes con el mercado, reflejando la adaptación de las necesidades de financiación de la empresa a las circunstancias cambiantes del mercado, así como una planificación a largo plazo coherente con los objetivos de la empresa previamente definidos, proporcionando a ésta la concertación de préstamos a tipo fijo una mayor certidumbre en orden a materializar la posibilidad de conseguir tales objetivos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 4 de abril de 2016:

PROCEDIMIENTO – RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

Responsabilidad por adquisición de explotaciones y actividades económicas. Responsabilidad solidaria.

Los elementos analizados por la Administración no conducen necesariamente a considerar que existe sucesión en la actividad empresarial:

- a) Los socios de una y otra empresa son absolutamente diferentes.
- b) De 289 trabajadores, 33 de ellos habrían trabajado para la supuestamente sucedida, por tanto, se trata de un porcentaje muy pequeño.
- c) No sorprende el hecho de que si una empresa cesa en su actividad, el cliente principal de la primera pase a serlo también de otra empresa que se dedica a la misma actividad en una zona cercana.
- d) Además, ambas empresas mantuvieron la actividad de forma simultánea durante un año.
- e) Tenían su domicilio social en localidad distinta.
- f) Los tractores y maquinaria agrícola con la que cuenta la declarada responsable no fueron adquiridas hasta dos años después, y no directamente de la sucedida sino a través de otra que los había adquirido previamente.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 22
Semanas del 30 de mayo de
2016 al 19 de junio de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

- g) Las sanciones que se han derivado son de 2009 y 2010 y la empresa no se creó hasta mayo de 2010, sin que se haya acreditado en ningún caso que haya participado en la comisión de los hechos de los que se derivan las sanciones.